



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Abril Trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN ARTÍCULO 110

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.
015-2020-00349	EJECUTIVO	ASTRID CECILIA MONTAÑO ROSSI C.C. 32.616.317	GUILLERMO SEGUNDO GARCÍA PACHECO C.C. 18.876.425	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS AUTOS DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 101 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Trece (13) de Abril de 2023, desde las 7:30 a.m. hasta las 4:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Catorce (14) de Abril de 2.023 a las 7:30 a.m., vence el día Dieciocho (18) de Abril - 2.023 a las 4:00 p.m.

El secretario,

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

RADICADO No. 080014053015-2020-00349-00

guillermo segundo garcia pacheco <guillermogarciapacheco@hotmail.com>

Lun 13/03/2023 2:43 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Rdo. No. 080014053015-2020-00349-00

GUILLERMO SEGUNDO GARCÍA PACHECO, actuando en mi propio nombre, respetuosamente presento an Usted, Recurso de Reposición en contra del Auto Notificado el día 8 de marzo de 2023 dentro del presente proceso.

Cordialmente,

GUILLERMO SEGUNDO GARCÍA PACHECO

C.C. No. 18.876.425

T. P. No. 69.894 C.S.J.

Señora
JUEZ PRIMERO 1° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: **ASTRID CECILIA MONTAÑO RUSSI**
Demandado: **GUILLERMO SEGUNDO GARCÍA PACHECO**
Radicado: No. 08-001-40-53-015-2020-00349-00

GUILLERMO SEGUNDO GARCÍA PACHECO, Identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, respetuosamente vengo ante su despacho, con la finalidad de presentar Recurso de Reposición contra el auto de fecha 6 de marzo de 2023, notificado el día 8 de marzo de 2023 a través de la Plataforma TYBA, en el que el Despacho no resolvió sobre la violación del **derecho de defensa** o contradicción, por no haber tenido o podido tener acceso a la diligencia de la audiencia virtual inicial programada por su despacho el para **día 22 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m.** para continuar la audiencia inicial, **iniciada el día 28 de octubre de 2022, la cual fue suspendida por el Juzgado.**

I. CONTROL DE LEGALIDAD ARTICULO 132 C.G.P.

El control de legalidad deberá impartirse por el Despacho teniendo en cuenta los siguientes:

1°) El día 28 de octubre de 2022 a las 9:00 A. M. se celebró audiencia inicial de conformidad al artículo 372 del C. G. P., la cual fue suspendida por indebida notificación, al haberse entregado el traslado de la demanda al demandado, que quedaba notificado por conducta concluyente, pero que el término para contestar la demanda y proponer excepciones de los 10 día comenzaban a correr el día 3 de noviembre de 2022, por consiguiente, el término vencía el día 18 de noviembre de 2022, se deberá revisar el audio y video de esa audiencia, en donde el secretario del juzgado expresa que el término se inicia el día 3 de noviembre de 2022.

2°) El Juzgado del conocimiento el día 28 de octubre reprogramó la diligencia para el día 22 de noviembre de 2022 respectivamente para las 2:00 P.M.

3°) El día 10 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal me envió a mi correo electrónico el mensaje por el cual me cita y me envía el Link para unirme a la reunión por la plataforma Teams para el día 22 de noviembre de 2022 a las 2:00 P.M.

4º) Llegada la hora de las 2:00 P.M. el día 22 de noviembre de 2022, para continuar la audiencia del artículo 372 del C.G.P., NO tuve acceso a la reunión o audiencia, intenté varias veces por espacio de una hora y media, intentando entrar a la audiencia o reunión y no fue posible, todas las veces que lo intenté la cámara de video expedía el siguiente texto: ***“cuando se inicie la reunión avisamos a los usuarios de que esta...”***

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto de fecha 6 de marzo de 2023, notificado el día 8 de marzo de 2023 a través de la Plataforma TYBA, no resolvió sobre la violación del **derecho de defensa** o contradicción, no resolvió mi solicitud de ejercer el control de legalidad en el presente proceso, teniendo en cuenta que no tuve la oportunidad de entrar a la diligencia judicial, que impidió mi asistencia a la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del C.G.P., estando programada y legalmente convocado a su asistencia, ignorando las causa del inaccess a la citada audiencia., si fueron fallas técnicas o de otra índole, independientemente cuales sean los motivos, no se está cumpliendo con la disposiciones del C.G.P., ni tampoco con las normas establecidas en el Decreto Ley 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 por la cual se estableció la virtualidad permanente del decreto 806 y que “se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad”. Lo que presuntamente estaría violando el Debido Proceso el derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

Los parágrafos 1 y 2 de los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022 establecen:

“(…) PARÁGRAFO 1º. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

“(…) PARÁGRAFO 2º. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad.

“ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.”.

El parágrafo primero del artículo 2° de la misma ley establece:

“PARÁGRAFO 1º. *Se adoptarán todas las medidas **para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.***”

Las subrayas fuera de la norma.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha pronunciado de la siguiente forma:

“(…) SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 707963
M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 2500022130002020-00209-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC7284-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 11/09/2020
DECISIÓN	: REVOCA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá
ACCIONANTE	: Lucenit María Piña Quintero
FUENTE FORMAL	: Código General del Proceso art. 103, 133 num. 3, 159 / Ley 270 de 1996 / Decreto Legislativo 806 de 2020 art. 1, 2 y 4/ Circulares PCSJ20-11 y PCSJ20-27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura / Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

Entonces, como el “acceso y conocimiento de los medios tecnológicos” a través de los cuales se ha de celebrar la “audiencia virtual” es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el “apoderado judicial de alguno de los extremos procesales”, puede ser invocada como causal de “interrupción del proceso”. Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la “reprogramación” de la sesión, y si a pesar de ellas la “audiencia” se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las “circunstancias” de cada caso en particular, la ausencia de “acceso y conocimiento tecnológicos” impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados».(...)”
Subrayas fuera del texto

“(…)

ID	: 719078
M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: T 1300122130002020-00216-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: <u>STC11198-2020</u>
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cartagena
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 09/12/2020
DECISIÓN	: CONFIRMA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
ACCIONANTE	: NOREDY GISELA ROMERO SÁNCHEZ
FUENTE FORMAL	: Código General del Proceso art. 372 núm. 3, 4

ASUNTO:

¿La providencia que decreta la terminación del proceso de alimentos al no encontrar justificada la inasistencia de la demandante a la audiencia inicial en su ignorancia sobre el método y forma de manejo de los medios

digitales y el bajo grado de escolaridad, vulnera sus derechos fundamentales y los de su hija menor de edad?

“[s]ería del caso confirmar el fallo impugnado y denegar el amparo por falta de cumplimiento del principio de subsidiariedad, en tanto que no se interpusieron los recursos de reposición y apelación contra el auto de 9 de octubre de 2017 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque de la actuación censurada refulge palmaria la vulneración de los derechos fundamentales afectando garantías de rango superior, como el debido proceso, protección de los menores de edad y acceso a la administración de justicia, por lo que se obviará este presupuesto general de procedibilidad y se estudiará de fondo la solicitud de amparo constitucional.” (19 oct. 2018, rad. 2018-00023-01)

Y por el mismo sendero, en caso de similares características al que ahora se estudia, concedió la “tutela” advirtiendo que, si bien “no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, puesto que no fue recurrido el auto que denegó el recurso de apelación, lo cierto es que el estrado acusado transgredió los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del promotor e incurrió en una vía de hecho con la aludida determinación” (STC6435-2019).

2.- Panorama que aquí se contempla y que no puede pasarse por alto, dado que a pesar de no recurrirse en apelación el proveído controvertido, según autoriza el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso al ser de aquellos que “ponen fin al proceso”, se torna necesario superar tal descuido y dar un tratamiento jurídico proteccionista al “interés superior del menor”, máxime cuando “[e]sta garantía cobra especial valor en el ámbito del derecho a los alimentos, por cuanto estos comportan todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes” (STC6867-2020)».

RAMA JUDICIAL - Función jurisdiccional - Tecnología al servicio de la justicia - Audiencias virtuales: requisitos (c. j.)

Tesis:

«(...) de acuerdo con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 y lo resaltado por la jurisprudencia sobre la materia, es innegable que la participación de las partes resulta imperiosa en la “audiencia inicial” porque allí son las verdaderas protagonistas, en virtud del importante papel que desempeñan en varias de las etapas previstas en el artículo 372 ídem. En esa medida, los numerales 3° y 4° ejúsdem prevén un régimen especial de “inasistencia” del que es oportuno relieves que aquéllas pueden “excusarse con anterioridad a la audiencia” (...)»

El subrayado es nuestro.

Con fundamento en lo sentenciado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia y las normas que regulan la virtualidad judicial, que hacen parte del Código General del Proceso según la misma Ley 2213 de 2022, estamos frente a una presunta nulidad procesal a partir de la providencia fechada 28 de octubre de 2022, por cuanto se profirieron otras providencias con posterioridad a esa fecha sin concluir la audiencia inicial del artículo 372 y 373 del C.G.P., de forma virtual, se está pretermitiendo una etapa procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 29 de la Carta Política.
Decreto Ley 806 de 2020
Ley 2213 de 2022
Artículos: 132,133,134 y 372 C.G.P.

PROCESO RADICADO No. : T-2500022130002020-00209-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC7284-2020
Sala de Casación Civil C.S.J.

PROCESO RADICADO No. T 1300122130002020-00216-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC11198-2020
Sala de Casación Civil C.S.J.

IV. NOTIFICACIONES:

Correo electrónico: guillermogarciapacheco@hotmail.com

Cordialmente,

GUILLERMO GARCÍA PACHECO
C.C. No. 18.876.425
T.P. No. 69.894 C.S.J.

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405301520200034900

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año

2020

Departamento

ATLANTICO

Ciudad

BARRANQUILLA

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL

Tipo Ley

No Aplica

Despacho

Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla

Distrito\Circuito

BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRA

Juez/Magistrado

KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES

Número

00349

Número

00

Consecutivo

Interpuestos

Tipo Proceso

Codigo General Del Proceso

Clase Proceso

PROCESOS EJECUTIVOS

SubClase Proceso

En General / Sin Subclase

Es Privado

☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	18876425	GUILLERMO GARCIA PACHECO
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	72122019	Mario Enrique Rocha Molina
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	32616317	Astrid Cecilia Montaña Rossi

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro

13/04/2023 11:16:40 A. M.

Estado Actuación

REGISTRADA

Ciclo

NOTIFICACIONES

*

Tipo Actuación

FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS

*

Etapas Procesales

Fecha Actuación

13/04/2023

*

Anotación

En La Fecha Se Procede Con La Fijación En Lista Respecto Del Recurso De Reposición Interpuesto Por El Extremo Pasivo Contra El Auto De Fecha 06 De Marzo De 2023

Responsable

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa

Registro

☐

Es Privado

☐

Término

TÉRMINO JUDICIAL

Calendario

JUDICIAL

Días Del Término

3

Fecha Inicio

14/04/2023

Término

Fecha Fin

18/04/2023

Término

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Seleccionar archivo

Ninguno archivo selec.

			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			38FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.Pdf	2023-04-13	Fijación En Lista (3) Dias	E62D94D3B5728245B777B68D61EEC485E2563A9E	402	8	1	8	Digital	Activo

E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA

Teléfonos De Soporte: 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293

Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Último Acceso 13/Abr./2023 11:02:31 A. M..

Versión 1.5.0-67

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/frmRegistroActuaciones.aspx

2/2